

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

Plan Especial de Protección del entorno de la muralla B.I.C.

de Cocentaina (Alicante)



AYUNTAMIENTO DE COCENTAINA

Marzo 2020

ÍNDICE

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

1. ANTECEDENTES, OBJETO, TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....3
2. OBJETIVO DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA.....6
3. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE.....8
4. EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL (ART.50.2 LOTUP)..... 12
 - 4.1 MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA 12
 - 4.2 RESUMEN DE MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.....16
 - 4.3 MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, COMPENSAR CUALQUIER EFECTO NEGATIVO IMPORTANTE SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL TERRITORIO, QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA, ASÍ COMO PARA MITIGAR LA INCIDENCIA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU ADAPTACIÓN AL MISMO.....16
 - 4.4 DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN..... 16
5. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN.....17
6. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO.....17
7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO..... 18
8. INCARDINACIÓN DE LA ECTV Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL... 18

ANEXOS

ANEXO I.- BORRADOR PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE LA MURALLA DE COCENTAINA

ANEXO II.- ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

1. ANTECEDENTES, OBJETO, TRAMITACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ANTECEDENTES

La Muralla de Cocentaina tiene la consideración de Bien de Interés Cultural (B.I.C.) por declaración genérica según la disposición adicional primera de la Ley 4/98 de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano que considera bienes de interés cultural valenciano, a la entrada en vigor de la misma, a aquellos bienes que hayan sido declarados como tales al amparo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en virtud de la atribución legal o autonómica de condición monumental contenida en las disposiciones adicionales primera y segunda de esta última norma.

La Muralla de Cocentaina constituye por ministerio de la Ley un B.I.C. con la categoría de Monumento.

Bien:	Recinto Amurallado
Comunidad Autónoma:	C. Valenciana
Provincia:	Alicante
Municipio:	Cocentaina
Categoría:	Monumento
Código:	(R.I.) - 51 - 0011347 - 00000
Registro:	(R.I.)
Fecha de Incoación:	22-04-1949
Fecha de Declaración:	25-06-1985
Fecha Boletín Incoación:	05-05-1949
Fecha Boletín Declaración:	29-06-1985
Disposición:	DECRETO
Matiz:	CASTILLOS

Fig. 01. Anotación del recinto amurallado de Cocentaina como B.I.C. en la base de datos del Ministerio.

Fuente. *Ministerio de Cultura y deporte. Gobierno de España*

En fecha de 9 de mayo de 2005 (DOGV 16.06.2005, BOE 07.07.2005) se incoa el expediente de delimitación del entorno de protección del recinto amurallado y se establece su correspondiente normativa protectora, cumplidos todos los tramites, el entorno de protección delimitado y su normativa de aplicación se determina en la Orden de 23 de octubre de 2006 de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte (2006/13975) publicada el 10.01.2007, DOCV núm. 5.425.

OBJETO

El objeto de la propuesta de planificación es realizar la función de tutela del Bien de Interés Cultural (BIC) que es la Muralla de Cocentaina, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 5/2.014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), mediante la realización de un Plan Especial con la finalidad de establecer la protección del Bien y las condiciones necesarias de renovación sobre el suelo urbano a las que se refiere esta ley y la estatal del suelo. Es decir “adoptar medidas para la mejor conservación de inmuebles de interés *cultural o arquitectónico*”.

En consecuencia, se redacta Plan Especial con la doble naturaleza de instrumento de protección del BIC -al objeto de satisfacer las exigencias de tutela patrimonial del Monumento y su entorno para dar cumplimiento a la normativa sectorial de protección del patrimonio cultural- y de instrumento urbanístico, desde cuya perspectiva es un instrumento regulador de usos y aprovechamientos en el ámbito previamente delimitado.

El documento cumple con los objetivos establecidos en el artículo 47 de la LOTUP para los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica:

a) Integrar los criterios y condicionantes ambientales, junto a los funcionales y territoriales, a lo largo de todo el proceso de elaboración del plan o programa, desde el inicio de los trabajos preparatorios hasta su aprobación.

b) Asegurar la efectiva participación del público, y de las instituciones y organismos afectados por el plan o programa, en su elaboración, así como la transparencia en la toma de decisiones de planificación.

c) Conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en sus dimensiones económica, social y ambiental.

Por todo ello el Plan Especial debe apoyarse en el Estudio de Integración Paisajística, documento que analiza los valores del paisaje del entorno de protección, sus problemas y posibles riesgos y determina propuestas de mejora y regeneración paisajística y ambiental de esta área. Lo que ha servido de base a la justificación de propuestas previstas en el Plan.

El órgano promotor de esta actuación entiende que la modificación que se pretende realizar se encuentra incluida en los casos de evaluación ambiental y territorial simplificada, en tanto, lo que se pretende es dotar de unos criterios de intervención que sean respetuosos con la conservación de la muralla y, en concreto, la limitación de los usos de las parcelas del ámbito inmediato de la fortificación, que se trata de una zona de reducida extensión.

TRAMITACIÓN

Según el art. 45 de la LOTUP:

Artículo 45. Los tipos de procedimientos para la elaboración y aprobación de los planes y programas

(...) 2. Los planes y programas que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de esta ley y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico. (...)

Las fases de la tramitación se establecen en el art. 49:

1. La tramitación de un plan o programa que requiere evaluación ambiental y territorial estratégica comprende las siguientes actuaciones sucesivas:

a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica por el órgano promotor.

b) Consulta a las administraciones públicas afectadas.

c) Documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o resolución de informe ambiental y territorial emitido por el órgano ambiental y territorial, en el caso del procedimiento simplificado.

d) Formulación, por el órgano promotor, de una versión preliminar del plan o programa, que incluirá un estudio ambiental y territorial estratégico.

e) Sometimiento de la versión preliminar del plan o programa y del estudio ambiental y territorial estratégico al proceso de participación pública, información pública y consultas.

f) Elaboración de la propuesta de plan o programa.

g) Declaración ambiental y territorial estratégica.

h) En su caso, adecuación del plan o programa a la declaración ambiental y territorial estratégica.

i) Si fuera necesaria, con arreglo a los criterios establecidos en la presente ley en los supuestos en que se

introduzcan modificaciones en el documento de plan o programa, nueva información al público.

j) Aprobación del plan o programa y publicidad.

k) Aplicación del plan de seguimiento ambiental y territorial, tras la aprobación del plan o programa y durante su ejecución, para verificar el cumplimiento de las previsiones ambientales y territoriales.

2. La documentación del plan o programa deberá ser accesible al público y podrá ser consultada durante y una vez superada la fase correspondiente del procedimiento, de conformidad con lo establecido en este capítulo. A tal efecto, el órgano promotor adoptará las medidas necesarias para que sean accesibles por medios electrónicos los siguientes documentos: el borrador del plan o programa, que incluirá un documento inicial estratégico; el documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico o la resolución de informe ambiental y territorial; la versión preliminar del plan y el estudio ambiental y territorial estratégico; el instrumento de paisaje; los informes sectoriales emitidos; el documento de participación pública; y la propuesta del plan o programa y la declaración ambiental y territorial estratégica.

DOCUMENTACIÓN

El contenido del presente documento se corresponde con el art. 50.1 de la LOTUP:

Artículo 50. Inicio del procedimiento. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica

1. El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica,

acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.*
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.*
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.*
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.*
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.*
- f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.*

2. En los supuestos del artículo 46.3 de esta ley, cuando el órgano promotor considere que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, además deberá incluirse en la documentación:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.*
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.(...)*

2. OBJETIVO DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA

El Plan Especial tiene el exclusivo objeto de establecer los ámbitos y la regulación normativa más convenientes para la protección y conservación de los elementos de interés y valor patrimonial incluidos o relacionados con el BIC Muralla del Cocentaina.

En la Comunidad Valenciana el Ayuntamiento tiene la obligación de elaborar el correspondiente **Plan Especial de Protección del entorno** u otro instrumento urbanístico, de análogo contenido, conforme al art. 34.2 de la LPCV, donde se establecerá las normas de protección que den mejor respuesta a la finalidad de aquellas provisionalmente establecidas en la declaración, y regulará con detalle los requisitos a que han de sujetarse los actos de edificación y uso del suelo y las actividades que afecten a los inmuebles y a su entorno de protección.

Para ello puede asumir esta obligación en el Plan General, donde se dará cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 39, momento desde el que no requerirá la autorización

previa a la concesión de licencias en el entorno de protección del BIC, salvo para aquellas intervenciones que se manifieste expresamente.

Si por el contrario, el Plan General no cumple el artículo 39 LPCV, debe expresarse la transitoriedad del plan en cuanto a la redacción del preceptivo Plan Especial, incorporando como mínimo la propuesta de delimitación del entorno de protección del BIC y su normativa transitoria, con remisión directa al Título II, Capítulo III de la LPCV¹, con inclusión del texto: *“Toda intervención deberá ser autorizada, previamente a licencia municipal, por la Conselleria de Cultura en virtud del art. 35.1 de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano”*.

En los Planes Especiales de Protección y sus modificaciones, referidos a entornos de Monumentos, Jardines Históricos y, en su caso, de Espacios Etnológicos se tendrá en cuenta lo siguiente (art.39.3 LPCV):

a) Con el fin de proveer la adecuada protección y valoración de estos bienes, el entorno de protección deberá ser delimitado con precisión por el propio Plan Especial cuando no se hubiese hecho en el momento de la declaración o no se hubiese incorporado posteriormente en procedimiento expreso.

Excepcionalmente el planeamiento podrá proponer, por motivos justificados en la mejora tutelar, reajustes del ámbito de protección previamente reconocido. La delimitación así tramitada adquirirá vigencia a todos los efectos a partir de la entrada en vigor del correspondiente planeamiento.

b) La delimitación se ajustará a los siguientes criterios:

b.1) Para los que se encuentren en ámbitos urbanos:

- Parcelas que limitan directamente con la que ocupa el bien, y en las que cualquier intervención que se realice pueda afectarlo visual o físicamente.
- Parcelas recayentes al mismo espacio público que el bien y que constituyen el entorno visual y ambiental inmediato y en el que cualquier intervención que se realice pueda suponer una alteración de las condiciones de percepción del bien o del carácter patrimonial del ámbito urbano en que se ubica.
- Espacios públicos en contacto directo con el bien y las parcelas enumeradas anteriormente y que constituyen parte de su ambiente inmediato, acceso y centro del disfrute exterior del mismo.
- Espacios, edificaciones o cualquier elemento del paisaje urbano que, aun no teniendo una situación de inmediatez con el bien, afecten de forma fundamental a la percepción del mismo o constituyan puntos clave de visualización exterior o de su disfrute paisajístico.
- Perímetros de presunción arqueológica, susceptibles de hallazgos relacionados con el bien de interés cultural o con la contextualización histórica de su relación territorial.

b.2) Para los que se encuentren en ámbitos no urbanos o periurbanos:

¹ Título II, Capítulo III de la LPCV: De los bienes de Interés Cultural Valenciano.

- En su relación urbana atenderán los mismos criterios expresados anteriormente.
- En su restante relación territorial, además de los perímetros de presunción arqueológica antes citados, incluirán los ámbitos colindantes, deslindados según referentes geográficos, topográficos, etnológicos y paisajísticos, cuyas componentes naturales y rurales conformen su paisaje consustancial, así como los caminos más próximos desde donde es posible su contemplación.

c) Salvo determinación expresa de la declaración, será también de aplicación para la elaboración de los planes especiales de protección de los monumentos, jardines históricos y, en su caso, espacios etnológicos y sus entornos, la regulación arbitrada para conjuntos históricos en el apartado 2 del artículo 39, exceptuando lo regulado en los epígrafes b y p del mismo².

d) El Plan establecerá con precisión, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35, aquellas intervenciones que por su ámbito de incidencia o por su trascendencia patrimonial requerirán de la previa autorización de la Conselleria competente en materia de cultura.

e) Ninguna intervención podrá alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona ni perturbar la contemplación del bien. La regulación urbanística procurará además la recuperación de aquellos valores arquitectónicos y paisajísticos acreditados, que se hubiesen visto afectados con anterioridad a la declaración.

f) En todo caso, se arbitrarán las medidas necesarias para la eliminación de elementos, construcciones e instalaciones que no cumplan una función directamente relacionada con el destino o características del bien y supongan un deterioro visual o ambiental de este espacio.

g) En ámbitos rurales, el Plan velará porque el tratamiento de la geomorfología y orografía del terreno resulte acorde con la contextualización histórico-paisajística del bien, prohibiendo cualquier movimiento de tierras que pueda afectar a la caracterización propia del lugar, así como cualquier clase de vertido.

3. ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DEL PLAN QUE SE PROPONE

El alcance del Plan Especial de Protección queda definido en el plano de ordenación N° OE-01. Entorno de protección BIC. Ámbito de aplicación PEP.

En el ANEXO I de la ORDEN de 23 de octubre de 2006 de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte, por la que se delimita el entorno de protección del Recinto Amurallado de Cocentaina queda justificada la delimitación propuesta, que es la que se representa en la figura 01.

² No hay excepciones al respeto de la estructura urbana y arquitectónica del conjunto edilicio formado por el entorno del BIC y se exime de la creación de una comisión mixta para el seguimiento y la gestión del ámbito.

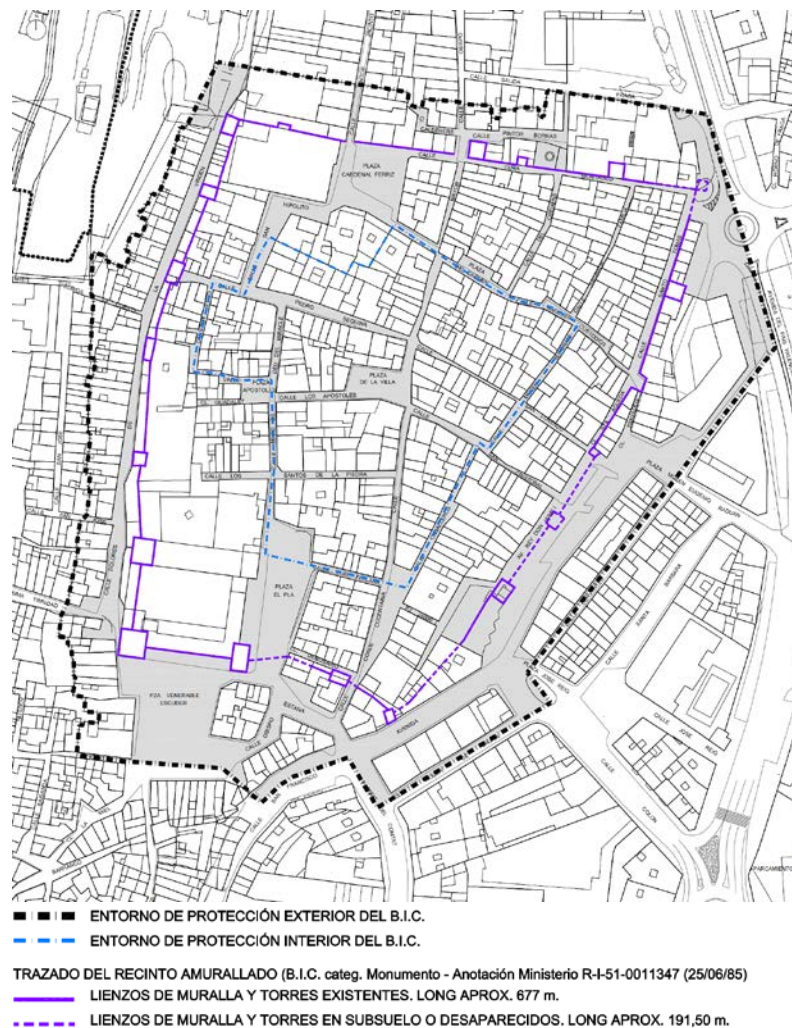


Fig. 01: Trazado del recinto amurallado y entorno de protección.

En segundo lugar, en el Anexo del *DECRETO 169/2007, de 28 de septiembre, del Consell, por el que se culmina la primera fase de actualización y adaptación de la Sección Primera del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano con la declaración como Bienes de Interés Cultural de determinados bienes inmuebles*, se recoge la delimitación de entorno del BIC-Palacio Condal y Monasterio de la Virgen del Milagro que se reproduce en la siguiente figura 02:



Fig.02. Delimitación en verde del entorno de protección del BIC-Palacio Condal y Monasterio de la Virgen del Milagro.

Tras el desarrollo del Estudio de Integración Paisajística se delimita una zona de afección de percepción del BIC en la que se aplicarán las normas de integración paisajística que el estudio propone, y desde cuyo ámbito, la percepción del BIC quedaría condicionada por las intervenciones y usos que en él se desarrollen. Estando sumido el Palacio y Convento en el ámbito perceptual de la muralla, ambos BIC quedan incluidos en la misma área perceptual de protección paisajística.

Sumado a esto el hecho de haber reconocido un mismo tejido urbano, conformado por el mismo tipo de sistema de ordenación, una misma tipología edificatoria y unos mismos usos principal y compatibles, se llega a la conclusión de que se pueden unificar ambos entornos en un solo ámbito urbanístico de protección de ambos monumentos, por tanto el ámbito de estudio objeto del Plan Especial se amplía a las manzanas al interior del perímetro interior de protección del BIC-Muralla y alcanza el perímetro exterior la delimitación de entorno del Palacio Condal y Monasterio de la Virgen del Milagro.

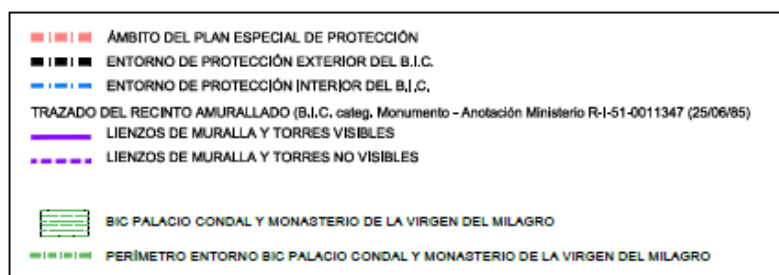
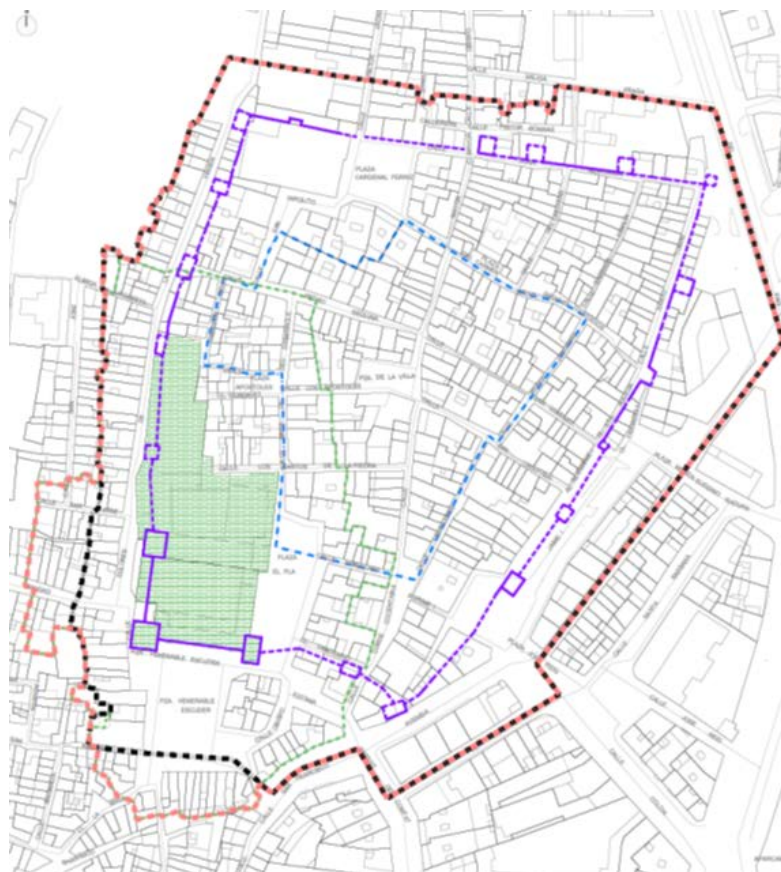


Fig.03. Ámbito del Plan Especial de Protección (delimitación en rojo)

En cuanto a la consideración de posibles alternativas, se plantean dos posibles alternativas ante la tramitación del Plan Especial: la situación cero (situación actual) y la situación 1 (existencia del Plan Especial de Protección). Se concluye que la alternativa que permite cumplir con los objetivos de protección del BIC es la alternativa 1, de existencia del Plan especial.

A continuación, se describen las principales características de la situación actual y de la propuesta, así como las diferencias entre ellas:

Alternativa cero (situación actual):

En la actualidad el entorno del recinto amurallado estaría comprendido mayoritariamente en la zona de ordenación urbanística denominada “Casco Medieval” cuya regulación encontramos en el artículo 8.24 de las Normas urbanísticas del Plan General de Cocentaina (Homologación, 2005)

Las limitaciones establecidas por la normativa urbanística vigente son las relativas al sistema de ordenación, parcela mínima, altura máxima, número de plantas y condiciones de los voladizos. Las condiciones estéticas determinan que las fachadas se deben tratar con materiales, huecos y texturas que armonicen con el entorno del casco antiguo, y se determina la obligación de reutiliza ciertos elementos de fachada denominados invariantes.

El uso característico lo constituyen el de vivienda o residencial, estando permitidos los usos: turístico-residencial, comercial, oficinas, salas de espectáculos y reunión, industria artesana, pequeña industria y talleres, almacenes y aparcamiento.

En la situación vigente no se alcanzan los objetivos de protección del recinto fortificado declarado BIC, en tanto en cuanto, no existe una delimitación del ámbito de entorno del BIC, una identificación de los bienes y espacios con valor patrimonial del entorno y una adaptación de la normativa urbanística a dicho estudio.

Alternativa 1 (Existencia del Plan Especial de Protección):

El resultado de la redacción y tramitación del instrumento de planeamiento reflejará dentro de la Normativa Urbanística del Plan Especial una serie de Criterios y Medidas Correctoras con eficacia normativa que condicionarán las distintas intervenciones que pudieran realizarse en el ámbito de protección, siendo el objetivo principal la preservación de la muralla y el mantenimiento de las condiciones ambientales y paisajísticas de su entorno.

4. EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL (ART.50.2 LOTUP)

4.1 Motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica

El artículo 46.3 de la LOTUP determina los casos en los que el órgano ambiental y territorial considera que un plan debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada, en los siguientes supuestos:

- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. (...)

El Apartado 1 del art.46 de la LOTUP establece:

1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

- a) *Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-*

terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, las actuaciones territoriales estratégicas o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.

El órgano promotor de esta actuación entiende que la modificación que se pretende se encuentra incluida en los casos de evaluación ambiental y territorial simplificada:

1.- Se entiende que **la modificación que se pretende es menor**, en tanto en cuanto, tan sólo afecta una zona limitada y de pequeña extensión del municipio de Cocentaina.

2.- El planeamiento propuesto **no altera la clasificación del suelo urbano del ámbito**. El plan adapta la calificación del suelo afectado a las determinaciones de la LOTUP y la LPCV, estableciendo determinaciones de uso consecuentes con la misma legislación.

3.- El presente Plan Especial no influye en los siguientes planes de carácter territorial: Plan de Infraestructuras Estratégicas 2010-2020, Plan Integral de Residuos, PAT Litoral (PATIVEL), II Plan de Carreteras, II Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana, Plan Hidrológico del Júcar o la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana.

El Plan Especial introduce, respecto del Plan General de Cocentaina, una nueva zona de ordenación urbanística en el entorno de protección del inmueble BIC, que deberá respetarse en la ordenación prevista en la futura redacción del Plan General Estructural.

4.- **No se afecta a la Infraestructura Verde del territorio** tal y como queda definida en la ETCV y se propone la futura incorporación de nuevos espacios a la infraestructura verde del municipio.

5.- Estos suelos **no se encuentran incluidos en la Red Natura 2.000, ni comprende Espacios Naturales Protegidos** (según la Ley 11/1.997, de 27 de diciembre) u otros espacios protegidos por instrumentos internacionales (art. 49 de la Ley 42/2.007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad). El ámbito de protección es exterior a al Parque Natural de la Sierra de Mariola (PORN Sierra de Mariola) y a la Zepa Serra de Mariola y Carrascal de la Font Roja.



Fig.04. Zona del entorno de protección del BIC exterior al parque Natural de la Serra de Mariola (en verde).

6.- El suelo afectado **no se encuentra incluido en los montes de dominio público y de utilidad pública. No queda afectado por terrenos forestales estratégicos (PATFOR)**

El terreno no presenta figuras de protección de carácter puntual como LIC's, microrreservas de flora, paisajes protegidos, reservas de fauna, zonas húmedas o cuevas catalogadas, ni árboles monumentales.



Fig.05. Zona del entorno de protección del BIC tangente a la ZEPA Serra de Mariola y el Carrascal de la Font Roja.



Fig. 06. Zona de peligrosidad de inundación con nivel de peligrosidad geomorfológica en color naranja que atraviesa en ámbito de protección del BIC.

7.- El entorno de protección del recinto amurallado está afectado por la envolvente de peligrosidad geomorfológica de inundación, de acuerdo con el PATRICOVA

El plan especial de protección no amplía el rango de actividades en el ámbito del BIC, si bien las restringe con respecto a las permitidas en el plan general vigente, prohibiendo todas aquellas bajo la rasante del terreno, por limitarse las construcciones bajo la rasante del terreno.

8.- No presenta Riesgo de Erosión. No tiene otros riesgos críticos naturales e inducidos.

9.- El suelo no afecta a Vías Pecuarias

10.- Las afecciones físicas y jurídicas son las descritas arriba, sin encontrarse otras más allá.

11.- El Plan Especial propuesto es consecuente, coherente y compatible con la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (ETCV), con la legislación vigente, con las afecciones que presenta y con los restantes Planes de Acción Territorial.

Por lo arriba expuesto, se considera que la evaluación ambiental debe ser simplificada de acuerdo con el artículo 46 de la LOTUP.

4.2 Resumen de motivos de la selección de las alternativas contempladas

De las dos alternativas que se han contemplado para el Plan Especial de Protección de la muralla y su entorno, teniendo en cuenta las implicaciones de su tramitación y aprobación, es la redacción de una normativa que introduzca criterios de protección dentro del ámbito de suelo urbano consolidado y no urbanizable, y que definimos como ALTERNATIVA 1.

4.3 Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar cualquier efecto negativo importante sobre el medio ambiente y el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar la incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

Partiendo de la consideración de lo acotado del ámbito de actuación del entorno del BIC, cabe mencionar que el entorno incluye en una extensión de 79.914m² en suelo urbanizado y edificado, por lo que tiene una mínima o nula afección en el medio ambiente.

4.4 Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan

No se establecen medidas para el seguimiento ambiental del plan, puesto que las determinaciones ambientales que se limiten al suelo urbano de núcleo histórico contemplarán

el cumplimiento de la normativa bajo el control en la tramitación de licencias; y las parcelas de suelo rural con protección por afección cultural incluidas en el entorno del BIC se incorporarán, en la revisión del plan general estructural, a la infraestructura verde del territorio del Término Municipal.

5. DESARROLLO PREVISIBLE DEL PLAN

El Plan Especial de Protección establece el primer paso en la ordenación del suelo, para que sea el Plan General Estructural el que delimite las dotaciones públicas de red primaria que fueran necesarias y las adscriba a sectores para propiciar su adquisición mediante reparcelación. Mediante este primer paso, y con la obtención de este suelo público, se pueden plantear la directa restauración de la Muralla y su puesta en valor, y la urbanización de entorno de la misma a cargo de sectores de suelo urbanizable en desarrollo.

Por tanto, el PEP es el marco de referencia en la ordenación y regulación de intervenciones para los futuros proyectos de intervención en la muralla, de urbanización y de ejecución de obras sobre inmuebles privados incluidos en el entorno de protección, que pueden incluir:

- Obras de restauración de la muralla.
- Obras de conservación y mantenimiento de la arquitectura tradicional con adaptación de usos.
- Obras de rehabilitación de la edificación, como la reparación de cubiertas y fachadas que recaen al entorno próximo de la muralla
- Obras de reurbanización y mejora de los espacios urbanos: Soterramiento de redes aéreas de instalaciones urbanas y renovación de la red de agua y alcantarillado, repavimentación, ajardinamiento y sustitución del mobiliario urbano y del alumbrado público.

El desarrollo de la actuación de restauración y puesta en valor de la muralla, se desarrollará una vez aprobado el plan, con la posibilidad de abarcar la actuación en distintas fases, con las posibilidades presupuestarias con las que cuente el consistorio.

El desarrollo previsible del plan, como marco regulador de otras actuaciones urbanísticas, se dará a partir de su aprobación, a lo largo de su plazo de vigencia, en las diversas actuaciones que se vayan desarrollando al amparo de su regulación.

6. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO.

La situación actual de los vestigios visibles del recinto amurallado es de total abandono y el riesgo de pérdida del tapial es alto.

Las actuaciones de edificación incontrolada en las proximidades de la muralla han deteriorado el entorno del bien, así como la falta de mantenimiento de los edificios del núcleo histórico.

El procedimiento administrativo de traslado de licencias urbanísticas al órgano autonómico ralentiza su tramitación y produce el efecto contrario al buscado, el abandono de mantenimiento de inmuebles o las intervenciones no fiscalizadas.

7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO

El procedimiento de evaluación ambiental se define como un proceso de análisis objetivo del impacto que una acción humana previsible produce sobre el medio ambiente, así como tiende a determinar la manera de evitarlo o reducir un impacto negativo a niveles aceptables. Su aplicación al planeamiento permite limitar ciertas técnicas urbanísticas, como la delimitación de ámbitos de actuación, clasificación de suelo, asignación de aprovechamiento, destino y régimen de usos, ordenanzas de edificación, etc.

El impacto ambiental es la alteración favorable o desfavorable que produce en el medio la actuación urbanística, que podemos definir como la diferencia entre la situación futura previsible del medio modificado por la acción y la situación futura previsible del medio sin producirse la acción, desde la perspectiva del bienestar humano.

De esta manera, entendemos que el plan que nos ocupa tiene los efectos:

1.- No causará efectos negativos sobre el medio ambiente ni sobre los elementos estratégicos del territorio.

2.- Por el carácter del plan, se implementan medidas que no provocan efectos negativos sobre el desarrollo planteado y vigente del territorio.

3.- Por lo reducido del ámbito y medidas a aplicar el impacto sobre la salud y bienestar de las personas es prácticamente nula.

4.- Las acciones generadoras de impacto ambiental que el Plan Especial genera mejoran las que se podrían producir sobre el medio de materializarse el planeamiento vigente.

5.- El Plan genera acciones de impacto positivo sobre el ámbito en que se sitúa, porque mejora sus condiciones de protección ambiental y paisajística.

8. INCARDINACIÓN DE LA ECTV Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.

El Plan Especial de Protección no incide de manera directa en la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana por tratarse de un plan que afecta directamente al núcleo histórico tradicional consolidado de Cocentaina y al suelo urbano vigente en la planificación urbana del municipio, no obstante, se justifican los siguientes conceptos de la ETCV:

- DESARROLLO ECONÓMICO DEL TERRITORIO:

La compatibilidad de la actividad urbanística desarrollada en el suelo urbano y la mejora de la incidencia a los activos medioambientales y paisajísticos (directriz 24 de la ETCV), hacen que la propuesta normativa para el suelo afectado, tanto urbano como no urbanizable, sea coherente con los criterios de la ETCV.

- OCUPACIÓN RACIONAL Y SOSTENIBLE DEL SUELO:

La modificación no implementa la ocupación de nuevos suelos, fomenta la edificación racional de la ciudad como mecanismo de sostenibilidad, y no representa incremento en los consumos de agua y energía.

- INFRAESTRUCTURA VERDE DEL TERRITORIO:

Tal y como se ha desarrollado en puntos anteriores, el ámbito de actuación protege el suelo afectados por la Infraestructura Verde definida por la ETCV y propone su inclusión en la revisión del planeamiento general.

Valencia, Marzo de 2020

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE por María Teresa Broseta Palanca, arquitecta.